

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00021 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fea9e3613a7c1c36e5962ac58378e8e0ac15ca6605b681da47f58abd4cd337**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00022 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b64f246a8da3d5c54cfa7ce721c3b67c95f0b42ac5c793d6c00fc0700786d7**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00014 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d686997709544f751917e7b8229b5c0fdd25c7b7524702d40134525dce19b**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00015 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049551c2b83bb7d417de08902e3858bf41850e2cdf35e7fedb9b625758ffcc**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00016 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8a141f9fbfd91777ad99cf1366f3a740301782948459d1e3c6e968686772**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 01004 00

El memorialista del escrito que antecede (archivos 06, C.1 - expediente electrónico) esté a lo dispuesto en auto del 09 de agosto de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda, por tal motivo el Despacho se abstiene de darle trámite alguno a la renuncia y al poder presentados.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b7e23c8163f7cb64584978a450d57b28afbce22bbf6c575d69d12bdd24834**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01246 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago por estado, de acuerdo con el inciso segundo del art. 306 del C. G. del P., quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b04c34e5605637676e086ac7c1c45e44bde6faa330e11c51a2b44e1bbad46bf**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01246 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 14 de abril de 2023, se libró orden de pago a favor de JUAN CARLOS OVALLE LÓPEZ contra JANETH MALDONADO SARMIENTO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada por estado.

La demandada se notificó del citado proveído por estado, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C. G. del P., quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.317.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb5f0896ddcb03ee4da2160fa371b769ede0531771473b507fec05c26ec159**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 01246 00

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien perseguido en la presente actuación, con matrícula Inmobiliaria No. **50C-1796819** de propiedad de la demandada, se decreta su secuestro.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, al alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en acta adjunta a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C.G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

Ahora bien, visto el certificado de tradición del inmueble cautelado se observa que existe un acreedor hipotecario, por lo tanto, se dispone citar a BANCO MUNDO MUJER S.A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 462 del C. G del P., haciéndole saber que su crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer en proceso separado o en el presente, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. A expensas de la parte interesada súrtase la mentada citación.

Finalmente, es preciso indicar que en atención al derecho de petición que antecede formulado por el extremo actor no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Adviértase, además, que los procesos que se encuentran al despacho son resueltos de acuerdo con su turno de ingreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb0d9376f1828a6e7c102499371760166cd3fa01ef2900252edbfdce5b816e**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 01314 00

El memorialista del escrito que antecede (archivos 07, C.1 - expediente electrónico) estése a lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda, por tal motivo el Despacho se abstiene de darle trámite alguno a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151de3f73f9f15474440e116190e431773de7530d498c7679e4b5e3bf040fa27**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01683 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR I ETAPA 3 -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **LIBRADA HURTADO CUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$224.000,00 m/cte. por concepto de veintiocho (28) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2005 a diciembre de 2007, cada una a razón de \$8.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$120.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, cada una a razón de \$10.000 m/cte.
3. Por la suma de \$144.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, cada una a razón de \$12.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$168.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cada una a razón de \$14.000,00 m/cte.
5. Por la suma de \$192.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una a razón de \$16.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$216.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una a razón de \$18.000,00 m/cte.
7. Por la suma de \$240.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una a razón de \$20.000,00 m/cte.
8. Por la suma de \$264.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una a razón de \$22.000,00 m/cte.

9. Por la suma de \$288.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una a razón de \$24.000,00 m/cte.
10. Por la suma de \$104.000,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2016, cada una a razón de \$26.000,00 m/cte.
11. Por la suma de \$560.000,00 m/cte. por concepto de veinte (20) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, cada una a razón de \$28.000,00 m/cte.
12. Por la suma de \$408.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$34.000,00 m/cte.
13. Por la suma de \$432.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$36.000,00 m/cte.
14. Por la suma de \$456.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$38.000,00 m/cte.
15. Por la suma de \$468.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$39.000,00 m/cte.
16. Por la suma de \$516.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una a razón de \$43.000,00 m/cte.
17. Por la suma de \$500.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023, cada una a razón de \$50.000,00 m/cte.
18. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2005 a diciembre de 2022, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda.
19. Por la suma de \$3.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de auditoría correspondiente al mes de diciembre de 2015.
20. Por la suma de 260.638,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de cerramiento correspondiente al mes de diciembre de 2015.
21. Por la suma de \$8.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de vigilancia correspondiente al mes de diciembre de 2015.
22. Por la suma de \$45.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015.
23. Por la suma de \$78.000,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de octubre de 2021.

24. Por la suma de \$74.000,00 m/cte. por concepto de la sanción y recargo correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JENNIFER ANDREA HUERTAS GÓMEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc6cff7fe7f3560a2ce1692dd407782812aa7eedae7ce94d1bfa291f8bc28f6**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo - Rad 11001 4189 009 2020 00546 00

Para efectos de resolver sobre las diligencias de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada (archivo 009, C.1 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e9203fb841503258e228e1c3e4f1aa9670fdb1cf84e0c9a8098e40ca4e457**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00235 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado a Wilson Gómez Higuera para incoar la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no obra dentro de los anexos de la demanda y únicamente se aportó la constancia de su envío a través de correo electrónico al apoderado.
- Indicar si la demandada aún ocupa el inmueble arrendado o, en caso contrario, la fecha en la que lo restituyó.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec632171afaa10bae6b73f17794bcae96a4267c8ef193cdafbe6baa42cc4fcb**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00465 00

La memorialista del escrito que antecede (archivo 14, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 10 de abril de 2023. Adviértase que de la certificación de la escritura pública No. 951 del 18 de abril de 2023 mediante la cual el extremo actor le confiere poder a la abogada Angela Liliana Duque Giraldo (archivo 16, C.1-expediente electrónico), no se extrae que a la togada se le hubiese conferido facultad para recibir, en los precisos términos del art. 461 del C.G. del P., en tal sentido, el representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) del extremo actor, deberá coadyuvar la solicitud de terminación del proceso por pago, o, en su lugar, deberá ampliarle las facultades al poder otorgado a su abogado.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0aaeeed41733aea8c396a56778cc8d62fb49147456e7bf52506afb9107985**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01515 00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto y, en atención al acta de acuerdo de negociación de deudas aportado por la demandada Angelica María Forero Morales (archivo 12, C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho si la obligación objeto de ejecución en el presente asunto fue objeto de negociación dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la mencionada demandada. Téngase en cuenta que conforme a la información obrante en el acta emitida por el Centro de Conciliación Fundafas, el extremo actor se hizo presente en el proceso de insolvencia de persona natural de persona natural no comerciante de la demandada Angelica María Forero Morales, no obstante, no es claro si la obligación reportada en dicho proceso corresponde a la misma que se ejecuta en el presente asunto, y, en todo caso, no se recibió por parte del conciliador, comunicación alguna informando el inicio del proceso de negociación de deudas, en los términos del art. 548 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a696907d081378def9061978ddc62ef21f65eaf7b228e0dc3261d9bb42489**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo Efectividad Garantía Real - Rad. 11001 4189 009 2019 01173 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como consta en el archivo 16 del cuaderno 01 – expediente electrónico, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 17, C.1- expediente digital).

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83367f4a3efe11c9c7ffdc7eaf93ac81ba94497a12c90c0665a12d244bb774**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 01173 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 13 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS EDWIN FRANCO HERRERA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 243 otorgada el 22 de febrero de 2013 en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40383620 y su inscripción en el respectivo folio, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

Por último, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$4.900.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2c906eea7787e42263b12c58847a204530cce51f32ac085003c7db9efb571**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00988 00

En atención a la solicitud y al informe de títulos que anteceden (archivos 27, C.1 y 15, C.2-expediente electrónico), hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e51c39039d99381bc75038324c4506f252306615519d8bb48c4b4db93367a66**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00419 00

No se tendrán en cuenta el citatorio para la diligencia de notificación personal que antecede (fls. 2 y 3, archivo 29, C.1-expediente electrónico), toda vez que, del pantallazo aportado por el actor, no se extrae el medio por el cual fue remitida la mencionada comunicación al demandado, no se identifican las direcciones del emisor y del destinatario y las fechas de envío y de recepción, en todo caso, no se aportó constancia sobre la entrega de esta, en la dirección correspondiente, emitida por la respectiva empresa de mensajería, en los términos del art. 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta, además, que si el extremo actor pretende notificar al extremo pasivo a través de mensaje de datos debe adelantar la gestión respectiva de acuerdo con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, porque si le remite un citatorio previo, como en este caso, debe proceder en los términos de los art. 291 y 292 del C. G. del P. enviando las respectivas comunicaciones a la dirección física o correo electrónico del demandado. Así mismo, adviértase que, en la señalada comunicación, no se informó la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a notificar y la indicación del término con que contaba el demandado para comprender al Juzgado a recibir notificación personal, tal como lo señala la mencionada norma (fl. 3, archivo 29, C.1-expediente electrónico)

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que aporte copia del citatorio para la diligencia de notificación personal enviada al demandado el 05 de mayo de 2023 al demandado, toda vez que únicamente se aportó certificación emitida por la empresa de mensajería COLDELIVERY respecto al resultado de la misma (fl. 4, archivo 29, C.1-expediente electrónico) y copias de notificación por aviso que ya habían sido incorporadas al expediente y de las que se realizó el respectivo pronunciamiento en auto del 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ebe95673a332053dbe5f7e9006e92f9ac899ec311e350dce9c673770ec513**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo efectividad de la garantía real - Rad. 11001 4189 009 2021 01148  
00

El memorialista del escrito que antecede (archivos 31 y 32 - expediente digital) estése a lo dispuesto en el auto del 22 de agosto de 2023. Téngase en cuenta que si lo que se pretende es el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placas WNU934 este Despacho no es el competente para tramitar dicho asunto, por lo que los contratantes deberán acudir ante la autoridad correspondiente con la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959a5b18fd6d1a6aca017182db39bb74ed3a4a5e66a2223863a85b407c525fcd

Documento generado en 27/02/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00154 00

El memorialista de los escritos que anteceden (archivos 18, 19, 20, 22, 24 y 25 – expediente electrónico), estése a lo dispuesto en proveído del 04 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta citatorio para la diligencia de notificación personal y notificación por aviso enviados a la demandada, toda vez que, se indicó erróneamente la dirección física de este Juzgado y no se indicó la dirección electrónica del Despacho.

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la contestación y el poder que anteceden (archivos 27 al 31 – expediente electrónico), se requiere al extremo pasivo para que corrija el poder otorgado al abogado Álvaro Alexis Cáceres Pacheco en el sentido de indicar correctamente el número de identificación del apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d25506ba21a4f6751df14cae748bb0c7f1c6df01d3c2c8802283f4aa738f26**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920180038100  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandados: Ample Tech Ingeniería y Construcción S.A.S., Tommy Tam y Roger Tse Kin Tam

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco de Bogotá formuló demanda ejecutiva en contra de Ample Tech Ingeniería y Construcción S.A.S., Tommy Tam y Roger Tse Kin Tam para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 357753664: por la suma de \$3.577.465,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a julio de 2018, junto con sus intereses corrientes en cuantía de \$2.812.910,86 m/cte. causados desde el 16 de diciembre de 2017 al 16 de julio de 2018 y de mora desde que cada cuota se hizo exigible, así como por la suma de \$14.428.401,00 m/cte. por concepto del capital acelerado y sus intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

También solicitó que se librara orden de pago únicamente respecto de Ample Tech Ingeniería y Construcción S.A.S. para obtener el pago de la suma de \$4.922.568,00 m/cte. junto con sus intereses de mora liquidados desde el 14 de julio de 2018, incorporada en el pagaré No. 302023254, suscrito únicamente por esa sociedad.

2. Mediante proveído del 12 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados en la forma solicitada en la demanda, a excepción de los intereses corrientes causados respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 357753664, pues frente a dichos réditos se ordenó liquidarlos a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2017 al 16 de julio de 2018.

3. De la nombrada orden de apremio los demandados se notificaron personalmente a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad correspondiente formuló las excepciones de “integración abusiva del título valor. Inexigibilidad de las obligaciones pretendidas ante la falta de claridad en su estructuración”, “abuso de la posición dominante” y la genérica. En su sustento, adujo que, según los hechos sexto y décimo de la demanda, el banco demandante confesó que las sumas incorporadas en los pagarés base del recaudo corresponden a “operaciones especulativas de capitalización de intereses sobre intereses” (fl. 97, archivo 01).

Adujo que no es clara la forma en la que se estructuró cada una de las obligaciones cobradas en este litigio y que, por ello, es necesario que el extremo actor demuestre el origen o causa de los documentos base del recaudo. Sostuvo que tal circunstancia convierte a los pagarés objeto de esta acción en títulos ejecutivos complejos, pues si bien es cierto “la ley otorga la calidad de autónomo al documento que la contiene, no es menos cierto que dicha autonomía no es absoluta cuando se predica restrictivamente frente a terceros de buena fe, pero entre intervinientes directos se vuelve relativa al tener el acreedor que mostrar y explicar la forma como estructuró las obligaciones máxime cuando se amparan en el art. 886 del C. de Co.” (Ib).

Sostuvo que la parte demandante no cumplió con los requisitos previstos en el art. 886 del C. de Co. para justificar el uso de la figura del anatocismo. Manifestó que no es procedente el cobro de intereses remuneratorios a la tasa del 25.34%, dado que esta supera los límites de la usura, de acuerdo con la Resolución 0488 del 28 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que certificó el interés

bancario corriente para los créditos de consumo y ordinario para el período de marzo a junio de 2017 en el 22.33% E.A.

Indicó que la parte demandante omitió indicar la cantidad, periodicidad y forma de aplicación de los pagos parciales realizados por la parte demandada “no siendo suficiente el “... se aplicarán de conformidad con lo pactado en el título...” porque las 36 cuotas iguales de \$798.797,00 c/u pactadas en el documento No. 357753664 no corresponden solo al supuesto capital mutuado de \$20.000.000,00 sino por simple operación aritmética  $36 \times 798.797 = \$28.756.692,00$  con un desfase de \$8.756.692,00 que correspondería a intereses corrientes liquidados a tasa superior” (fl. 95, archivo 01).

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveídos del 22 de septiembre de 2021 y 18 de abril de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que los pagarés Nos. 357753664 y 302023254 aportados como títulos ejecutivos (cuyos originales reposan en el expediente físico) gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que reúnen las exigencias previstas en el art. 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores y las establecidas en el art. 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré), aunado a que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, y auscultadas las presentes diligencias, el Despacho anticipa la improsperidad de las excepciones formuladas por la parte demandada, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Adujo el curador ad-litem de los demandados en sustento de sus excepciones que el banco demandante en su demanda confesó que las

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

obligaciones incorporadas en los pagarés base del recaudo corresponden a capitalización de intereses, pues en los hechos sexto y décimo aludió al art. 886 del C. de Co. norma que se refiere al anatocismo. Sostuvo que tal manifestación impregnó de falta de claridad los nombrados títulos-valores, particularmente sobre la forma de estructuración de las obligaciones allí incorporadas, lo cual convierte esos instrumentos cambiarios en títulos ejecutivos complejos, por manera que, a su juicio, le correspondía al acreedor acompañar con la demanda todos aquellos documentos que prueban el origen de las operaciones de crédito garantizadas con los antedichos pagarés.

Reparó también en la tasa de interés corriente inserta en cada pagaré, pues a su juicio, es superior a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para los períodos cobrados, así como en la falta de explicación sobre la aplicación de los pagos parciales realizados por el extremo demandado. Frente a dichas circunstancias, es preciso señalar, en primer lugar, que *“la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos”*<sup>2</sup>.

Así pues, téngase en cuenta que, cuando se censura la información incorporada en un título-valor, como en este caso en un pagaré, porque no coincide con la realidad o porque, tal como lo adujo el curador ad-litem, no integra una obligación efectivamente mutuada, sino “operaciones especulativas”, particularmente capitalización de intereses, tal situación no trasmuta el título-valor en título complejo como erradamente arguyó el representante de los demandados, por el contrario, esa circunstancia conlleva al despliegue de cierta actividad probatoria a cargo de quien controvierte el contenido del instrumento cambiario para acreditar que este diverge de las condiciones inicialmente pactadas o que su cobro es ilegal.

De esta manera, al auscultar las pruebas recaudadas en este litigio y con las cuales el curador pretendía corroborar que las sumas de dinero insertas

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de julio de 2009 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

en los pagarés objeto de esta demanda correspondían únicamente a intereses liquidados sobre intereses (anatocismo), pues según su dicho, así lo indicó el extremo actor en su demanda, se advierte que, por ejemplo, en el pagaré No. 357753664 quedó expresado claramente el valor del capital por \$20.000.000,00 m/cte., información que coincide con el valor del crédito estipulado en la orden de desembolso, cuya copia fue aportada por el extremo actor y obra a folio 6 del archivo 41 del C. 1, la cual, sea de paso decir, no fue controvertida por su contraparte, como tampoco lo fue la información suministrada sobre el particular por la parte demandante en respuesta al derecho de petición formulado por el curador, en la que también aludió al desembolso y entrega efectiva de esa suma de dineros a los ejecutados.

Nótese también que en dicho título-valor están claramente identificados cada uno de los conceptos que lo componen, de un lado el capital (\$20.000.000,00 m/cte.) y, de otro, los intereses corrientes incluidos en el valor de cada cuota mensual, condiciones que fueron aceptadas por los demandados, quienes suscribieron ese pagaré, sin realizar salvedad alguna, de manera que se obligaron conforme a su tenor literal (art. 626 del C. de Co.). Y aunque en ese instrumento quedó pactado que “los intereses pendientes producirán intereses en los términos del art. 886 del Código de Comercio” en ninguno de sus espacios se incluyó suma de dinero alguna por ese concepto y, en todo caso, su redacción alude a un evento futuro que no fue ejecutado por el extremo actor, pues en su demanda no cobró los intereses causados sobre los intereses pendientes de pago.

En cuanto al pagaré No. 302023254 obsérvese que su importe corresponde a un sobregiro de la cuenta corriente que la sociedad Ample Tech Ingeniería y Construcción S.A.S. tenía con el banco demandante, para cuyo cobro dicha demandada autorizó el diligenciamiento de ese título-valor, pues así quedó expresado en su carta de instrucciones, literal a, a tenor del cual “la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por... sobregiros... le deba o llegue a deber al Banco” (fl. 1, archivo 41), lo cual fue confirmado por el extremo actor en su respuesta al derecho de petición incoado por el curador ad-litem.

Al punto, es preciso reiterar que al extremo actor no le eran exigibles documentos adicionales para probar la existencia de la obligación incorporada en el pagaré antes mencionado, pues como ya se dijo, ese título-valor se basta así mismo y es prueba de lo que en él se incorporó, siendo de carga de los demandados -representados en este litigio por curador ad-litem- probar que no deben el importe de ese instrumento o que su valor no corresponde al que en este se incorporó, lo cual no ocurrió. Con todo, se repite, los demandados quedaron obligados a su contenido literal, pues impusieron su firma en ese documento en señal de aceptación.

4.2. De otro lado, en cuanto al argumento del curador ad-litem sobre la tasa de interés pactada en los pagarés base del recaudo por encima de la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia adviértase que el extremo actor probó que los productos financieros que los demandados adquirieron corresponden a la modalidad de microcrédito (fl. 9, archivo 12, C.1), de ahí que las tasas de interés establecidas en esos instrumentos cambiarios se ajusten a las estipuladas para ese tipo de financiación.

De esta manera, cobra sentido el que el total de las cuotas pactadas en el pagaré No. 357753664 por valor de \$798.797,00 m/cte. cada una ascienda a \$28.756.692,00 m/cte., es decir, que \$8.56.692,00 m/cte. correspondan a intereses corrientes, puesto que estos réditos fueron liquidados a la tasa pactada y consentida por los deudores cuando solicitaron ese producto crediticio y suscribieron el citado título-valor. Téngase en cuenta que el extremo actor arrimó copia de la proyección de pagos y de la imputación de los pagos efectivamente realizados por los demandados a esa obligación, documentos que no fueron controvertidos por la parta ejecutada.

Así las cosas, este Despacho modificará el ítem segundo del numeral 1 del mandamiento ejecutivo para librar orden de pago por la suma de \$2.812.910,86 m/cte. solicitada en la demanda por concepto de los intereses corrientes causados respecto de la obligación inserta en el pagaré No. 357753664, pues esta se ajusta a derecho y, entonces no tiene cabida el argumento aducido por este Juzgado en auto del 7 de diciembre de 2018 (fl. 45, archivo 01, C. 1).

4.3. En lo que tiene que ver con el pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías, entidad que, según quedó demostrado en los documentos aportados por el extremo actor garantizó las obligaciones contraídas por los demandados particularmente la incorporada en el pagaré No. 357753664, adviértase que tal circunstancia no modifica la deuda de los demandados, como tampoco los extremos procesales enfrentados en este litigio, pues, en definitiva, ese pago no fue realizado por los deudores para satisfacer las acreencias cobradas, sino por un tercero para subrogarse en la calidad de acreedor si a bien lo tiene. Nótese que, en cualquier caso, del recaudo que haga el extremo actor por el valor total de las obligaciones aquí ejecutadas deberá reconocerle el valor respectivo al FNG, pero, en últimas, tal cuestión compete únicamente a esas entidades y en nada afecta esta ejecución.

4.4. Por último, adviértase que la excepción genérica o innominada no procede en los procesos ejecutivos donde se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor a través de la acción cambiaria, pues al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2010 con M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló que:

*“[E]n lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de esta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiendo a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil. Es decir, las enunciadas taxativamente en el artículo 784 ibidem”.*

5. Puestas de este modo las cosas, se declararán no probadas las excepciones formuladas por el curador ad-litem de los demandados y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el ítem segundo del numeral 1 de ese proveído asciende a la suma de 2.812.910,86 m/cte., de acuerdo con lo solicitado en la demanda y lo indicado en el numeral 4.2. de esta sentencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el curador ad-litem de los demandados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el ítem segundo del numeral 1 de ese proveído asciende a la suma de \$2.812.910,86 m/cte., de acuerdo con lo solicitado en la demanda y lo indicado en el numeral 4.2. de esta sentencia.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.00 m/cte., respecto de los demandados Tommy Tam y Roger Tse Kin Tam y la suma de \$5.600.000,00 m/cte. frente a la demandada Ample Tech Ingeniería y Construcción S.A.S.

## NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774b218838ab5975d1f9714a7ccfb35efd3c856ca385de7ea80d8e6372ce8db**

Documento generado en 27/02/2024 03:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**